

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

15 MAR. 2021

REFERENCIA: 2020-0023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MOLINA ORTEGA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que con el memorial que allegó la notificación como mensaje de datos, acompañó la constancia del mensaje de confirmación de entrega generado automáticamente por el proveedor de correo electrónico Microsoft 365.

Agrega que la corte Constitucional en sentencias ha indicado que “ *la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico en el buzón de correo, y no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada*”.

Añade que respecto a la prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, señala que el mismo fue indicado desde la presentación de la demanda fecha para la cual no era necesario tal requisito, no obstante, afirma bajo la gravedad del juramento que el correo es el que informó el deudor, al momento de solicitar el crédito.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera

que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

En el caso que ocupa la atención del despacho, aunque lo manifestado por el recurrente tiene asidero, por ningún lado se avizora que con la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se haya notificado el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda y se libró un nuevo mandamiento de pago el cual debe ser puesto en conocimiento del demandado.

Ahora bien, mal podía la parte demandante solo notificar el auto de fecha 10 de marzo de 2020, a sabiendas que había solicitado la reforma de la demanda la cual debe ser notificada a la parte ejecutada para que tenga el derecho a controvertir a través de los medios exceptivos si lo considera pertinente, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la parte ejecutada.

Por lo anterior, considera el despacho que, sin entrar a mayores discernimientos, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se ha dado estricto cumplimiento al auto de fecha 13 de noviembre de 2020, esto es, notificar la reforma de la demanda decretada en auto de esa misma fecha.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, en el sentido de que debe notificarse a la parte ejecutada de la providencia por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del ____ de
____ de 2021, fijado en la página web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

11 6 MAR. 2021